



RUS N° 1202-13
RAKIN N° 135972-13
SENTENCIA N°

1920

MEP/LOM

RANCAGUA, 20 MAR. 2014

VISTOS, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día **12 de septiembre de 2013**, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en **SUPERMERCADO**, ubicado en **Avenida El Sol N° 1071**, de la comuna de **Rancagua**, propiedad de **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, RUT N° **76.833.720-9**, representada legalmente por **don DANIEL DIAZ JIMENEZ, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- En visita a este Supermercado, donde trabajan aproximadamente 72 personas y con un volumen de ventas de 12 millones de pesos diarios.
- Se observa que el casino institucional se encuentra al interior del sector de comedor comunicado directamente, de esta manera no existe separación física alguna entre la manipuladora de alimentos y los comensales.
- Los casilleros del personal se ubican en los pasillos frente a las cámaras de frío, las salas de (guardarropía) cambio de ropa se encuentran al interior de las salas de baños y son de una dimensión aproximada de 1,5 x 1,5 metros, imposibilitando la instalación de los casilleros en esta lugar por falta de espacio.
- La cámara de productos congelados se encuentra sobrecargada lo cual dificulta su orden y limpieza, con cajas de productos en el pasillo impidiendo el libre tránsito de los trabajadores.
- El local cuenta con un equipo electrógeno el cual es utilizado en situaciones de emergencia (como el día de ayer) no se acreditan registros ni declaración de emisiones de este equipo.

Que la sumariada debidamente citada, formuló descargos, en los cuales señala argumentos respecto de lo consignado en el acta de inspección, indicando además las acciones realizadas tendientes a corregir las deficiencias sanitarias constatadas. Acompaña documentos en su presentación.

Que son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia representada por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, el que en el artículo 3 señala que *"La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."* El artículo 27 señala *"Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados. En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena."*

El artículo 28 consigna que *“Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas.”*

El artículo 42 en su inciso 1º señala *“El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores.”*

En segundo lugar en el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, el cual en su artículo 24 señala *“los edificios e instalaciones deberán proyectarse de tal manera que las operaciones puedan realizarse en las debidas condiciones higiénicas y se garantice la fluidez del proceso de elaboración desde la llegada de la materia prima a los locales, hasta la obtención del producto terminado, asegurando además, condiciones de temperatura apropiadas para el proceso de elaboración y para el producto.”*

En tercer lugar en el Decreto Supremo N° 138/05 del Ministerio de Salud, que establece la obligación de declarar emisiones que indica, el cual en su artículo 1, dispone que, *“Todos los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos que se establecen en el presente decreto, deberán entregar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentran ubicadas, los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes.”* Por su parte, el artículo 2 señala expresamente a los equipos electrógenos, dentro de los rubros, actividades o tipo de fuentes que estarán afectas a la obligación de proporcionar los antecedentes para la determinación de emisión de contaminantes. Estos antecedentes, deberán proporcionarse anualmente a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Salud, como lo indica el artículo 3 del citado Decreto.

En consecuencia, los hechos constatados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 27, 28 y 42 en su inciso 1º del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de salud que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; y lo dispuesto en el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 138/05 del Ministerio de Salud, que establece la obligación de declarar emisiones que indica. Lo anterior en relación a lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

En mérito de lo anterior y en conformidad con las facultades legales con las que obro, se resuelve:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **60 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **ABARROTOS ECONOMICOS S.A.**, representada legalmente por **don DANIEL DIAZ JIMENEZ**, ya individualizados.

SEGUNDO: DÉJESE establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina recaudadora, ubicada en Campos N° 423, Edificio Interamericana, Sexto Piso, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

TERCERO: OTÓRGASE a el(la) sumariado(a) un plazo de 05 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a dar corrección a las deficiencias sanitarias constatadas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a el(la) sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SEPTIMO: SE INFORMA a el(la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado(a)
- O.A.S. Rancagua
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

Exp. N° 1202-13